

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2448
76001 4003 030 2016-00608-00**

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que reposa en el archivo 13 del plenario, la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE manifiesta que ella renunció al cargo de agente especial liquidadora de la parte en mención y solicita se le informe si pese a ello debe comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada dentro del presente asunto para las 2:00 p.m. del jueves 5 de agosto de 2021.

En atención a la inquietud de la memorialista, resulta necesario recordarle que tal y como consta en el acta numeral 6° del acta elevada con ocasión a la celebración de la audiencia inicial el 3 de julio de 2019, folios 229 y siguientes del archivo 1°, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE, y se dictó sentencia anticipada respecto de dicha parte, situación que a todas luces desestima la viabilidad de su comparecencia a la audiencia pública a celebrarse el próximo 5 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 13 del plenario.

SEGUNDO: INFORMAR a la memorialista, que en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto, no es menester que asista a la audiencia a practicarse el 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2174

C.U.R. 760014003030-2017-00081-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **25 de septiembre de 2019**¹, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita. Por las breves consideraciones, el Juzgado

¹ Folio 76 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JENNY CAROLINA SOLARTE ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2267

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00540-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto adiado a 26 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, en trámite de segunda instancia, revocó el proveído dictado por esta agencia judicial el 5 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito. En consecuencia, es menester acatar lo dispuesto por nuestro superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.

En tal sentido, teniendo en cuenta las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, resulta imperioso memorar que, a la fecha en que se declaró la terminación con apego a la aludida figura, se encontraba pendiente la comparecencia al trámite de los señores LUIS VICTOR y SANDRA LILIANA QUINTERO RAMÍREZ, quienes fungen como demandados dentro del mismo.

Conforme a ello, sería del caso requerir nuevamente a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes para efectuar la notificación de los prenombrados; no obstante, el Despacho se percata que aquellos acudieron al Juzgado a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico remitido el día 29 de junio de 2021, en el que se adjuntó el respectivo memorial poder.

Bajo ese panorama, se encuentra que la actuación descrita con antelación se enmarca dentro de los postulados establecidos en el inciso segundo del artículo 301 *ibidem*, para tener notificados a los demandados por conducta concluyente, a saber:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, encontramos que el memorial poder allegado; como se dijo, se encuentra dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de los señores LUIS VICTOR y SANDRA LILIANA QUINTERO RAMÍREZ, por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 2256 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 370-273771.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes al traslado de la demanda a los notificados mediante correo electrónico.

De otra parte, la abogada MARIA BEATRIZ BORDA RIVAS, quien fue reconocida como apoderada judicial suplente del señor LUIS HERNANDO VÁSQUEZ, mediante auto de sustanciación nro. 1994 del 13 de noviembre de 2018, allegó memorial informando que RENUNCIA al poder a ella conferido, lo cual resulta afín a lo consagrado en el art. 76 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante proveído calendado a 26 de febrero de 2021.

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”

SEGUNDO: TENER notificados **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **LUIS VICTOR QUINTERO RAMÍREZ y SANDRA LILIANA QUINTERO RAMÍREZ**, del auto interlocutorio adiado a N° 2256 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **LEONARDO URREGO MONTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.105.832 y Tarjeta Profesional No. 191.791 para actuar como apoderado judicial de los señores **LUIS VICTOR QUINTERO RAMÍREZ y SANDRA LILIANA QUINTERO RAMÍREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en el traslado de la demanda al extremo pasivo, mediante correo electrónico.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la abogada suplente **MARIA BEATRIZ BORDA RIVAS**, portadora de la tarjeta profesional No. 296.606 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte demandante, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

JUEZ.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 2329

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00259-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para proceder con la notificación del demandado, según lo ordenado mediante auto No. 929 del 30 de abril de 2019¹; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para atender el aludido proveído, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para proceder con la notificación del demandado JHON JAIRO RENGIFO, conforme con ordenado mediante auto No. 929 del 30 de abril de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Folio 14 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2330

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00280-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **2 de septiembre de 2019**¹, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita. Por las breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO SERVIFINANZA S.A.**, contra **NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Folio 26 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2332

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00316-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, se avizora que la parte ejecutante ha omitido efectuar la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; así las cosas, y como quiera que la se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante; esto es, practicar las aludidas medidas sobre la propiedad de los bienes del demandado, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a fin de que se materialice las medidas cautelares decretadas mediante auto 1221 de 13 de junio de 2019¹, so pena de tener por desistidas dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Folio 7 del expediente digital 01MedidasCautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2337
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA** en el presente asunto, a la abogada **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.977.068 y T.P. 89.463 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 100 No. 11-60 Torre Farallones Oficina 613 del Centro Comercial Holguines Trade Center de Cali – Valle del Cauca teléfonos, (2) 373 7569; 315 561 2353; 317 313 5361; email, pnavia@recursoslegalesabogados.com y/o abogado2@recursoslegalesabogados.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2282

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00433-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **13 de marzo de 2020**, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020², siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, contra ROSEMBERG ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

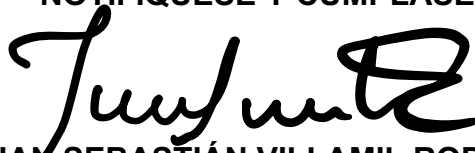
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 2338

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00464-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

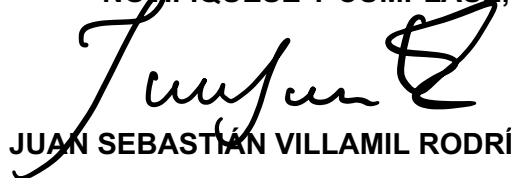
Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percató que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para proceder con la notificación del demandado JUAN FELIPE AMAYA según lo ordenado mediante auto No. 1538 del 19 de julio de 2019¹; razón por la cual, se procederá a requerirlo bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para atender el aludido proveído, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para proceder con la notificación del demandado JUAN FELIPE AMAYA, conforme con ordenado mediante auto No. 1538 del 19 de julio de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.

¹ Folio 32 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2283

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00600-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto datan a **15 de octubre¹ y 13 de diciembre² del año 2019**, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19³, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020⁴, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite; hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por el ESTADIO DEPORTIVO CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MANUEL JOSÉ MEJÍA LEÓN, de conformidad con lo

¹ Cuaderno Principal, auto interlocutorio N° 2200, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

² Cuaderno Medidas Cautelares, auto de sustanciación N° 2722, mediante el cual se glosa una documentación.

³ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

⁴ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

expuesto en precedencia.

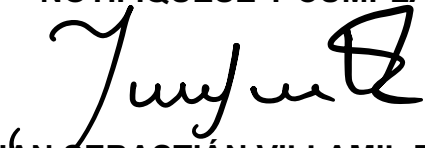
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2301

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00623-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra del garante **JESÚS DANIEL GIL ARCOS**, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2270

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00711-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a los demandados HERCILO YAIR VALENCIA BANGUERA, HAROLD BANGUERA RENTERIA y AMPARO ELIANA HURTADO, conforme con ordenado mediante auto No. 2514 del 12 de noviembre de 2019¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.

¹ Folio 49 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2099

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00771-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **11 de marzo de 2020**, es menester que esta Judicatura de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública, en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹; y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020², siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NECTARIO GOMEZ MUÑOZ, contra LIGIA DELGADO MINA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2129

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00853-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte ejecutante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, ha informado que surtirá la notificación del extremo pasivo en la carrera 91 No 48- 198 del barrio “VALLE DEL LILI” de esta ciudad; y del mismo modo, ha solicitado que le sean remitidas unas piezas procesales que reposan en el expediente electrónico.

Conforme a ello, esta Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en aras de que la memorialista tenga acceso a la documentación requerida, ordenará la remisión del link del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener como dirección para notificación física del demandado la “CR 91 No 48- 198 BARRIO VALLE DEL LILI de Cali”.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico a la poderhabiente de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”
D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2189

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00879-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **29 de enero de 2020**¹, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita. Por las breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 CIPRÉS**, contra **ANDRES MAURICIO PRIETA CALAMBÁS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Folio 31 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2098

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00892-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto datan a **6 de febrero de 2020**, es menester que esta Judicatura de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020², siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II –

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

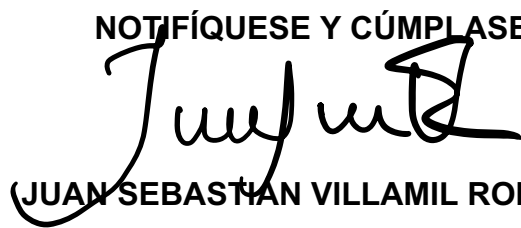
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2097

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00912-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto datan a **11 de marzo de 2020**, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020²; siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN II P.H., contra WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2182

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00010-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de **JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA**, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2097

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00043-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto datan a **19 de febrero de 2019**, es menester que esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública, en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹; y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020², siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso; lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO, contra ALEXIS ALIRIO CÁRDENAS BECERRA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

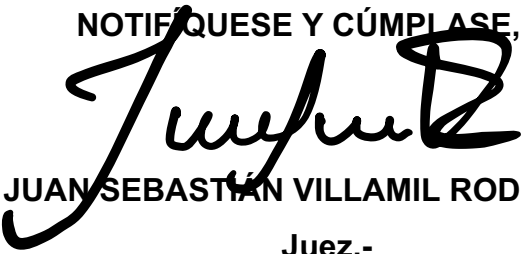
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2344
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00125-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem del demandado **ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR** en el presente asunto, al abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.468.065 y T.P. 132.319 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección calle 9 No. 46-69 Centro de Profesionales de la Novena oficina 311 4to piso de Cali – Valle del Cauca. Celular 3155828766-3116138810. Dirección electrónica rsalazar@colfincredito.com alejandrag@confincredito.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2153

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00136-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2345

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00141-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem del demandado **CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL** en el presente asunto, al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94492.051 y T.P. 121.880 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección calle 8 No. 3-14 Oficina 1501. Edificio Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca; email, cangelvillanueva@gmail.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'J. Villamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2009

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00222-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La poderhabiente de la parte ejecutante **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, presentó solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de las obligaciones del demandado.

En respuesta a esta, y en virtud a que se acompasa con los presupuestos del artículo 461 de nuestro estatuto procesal, El juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTÍN ALONSO PINZÓN CALA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la ejecutada, dejando constancia de ello.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Sin lugar a ordenar la elaboración y entrega de depósitos judiciales por no encontrarse constituidos.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1593

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00318-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el demandante ha solicitado información respecto de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, sin encontrar ningún rubro consignado en las arcas de este Juzgado.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

Informar al memorialista que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2374

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00375-00

Santiago de Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Dr. Jorge Naranjo Domínguez ha remitido a través de correo electrónico¹, solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En ese entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto 806, establece en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en la parte pertinente:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

A su paso el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.* Resaltado fuera de texto.

En efecto de una parte se tiene que el escrito presentado se acompasa a los lineamientos establecidos en el decreto citado, en tanto no requiere de rubrica manuscrita o digital, evidenciándose como se señaló con antelación que este fue remitido a través del correo electrónico del memorialista. Además, se advierte que del poder que reposa en el expediente, que el profesional del derecho le fue

¹ 05MemorialTerminacion

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ**, por Pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

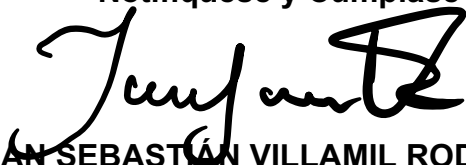
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1131 del 15 de abril de 2021. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez